



Expediente N° 15/2020

Resolución N.º 108/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Presidencia de la Generalitat.

VISTA la reclamación número **15/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Presidencia de la Generalitat y siendo ponente el Presidente de la Comisión Ejecutiva D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación el 16 de enero del 2020, con número de registro GVRTE/2020/78995, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que el Presidente de la Generalitat hizo una entrevista que era de pago con el periódico The Guardian en 2016 y asegura que la misma fue pagada por The Report Company y que si la entrevista en The Guardian fue pagada por The Report Company, es una regalo al President de la Generalitat que no consta en el listado de regalos publicado en GVA Oberta por lo que se formula queja formal contra la Presidencia de la Generalitat Valenciana por el incumplimiento de la Ley de Transparencia y el Código de Buen Gobierno, pues por el importe del regalo debió rechazarlo y en todo caso publicarlo en Gva Oberta.

Segundo.- En fecha 20 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Presidencia de la Generalitat escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en la Presidencia de la Generalitat el mismo día 24 de febrero de 2020.

En su escrito de contestación de 1 de julio de 2020, recibido en el Consejo el día 3 de julio de 2020, la Presidencia de la Generalitat alega lo siguiente:

«Sol·licitada informació a la Direcció General de Promoció Institucional, aquesta informa que «en otra consulta anterior formulada por el Sr. [REDACTED], GVRTE 2019/577947, le fue remitida comunicación de fecha 4 de diciembre de 2019, con registro de salida 9589, de 9 de diciembre, en el sentido que sigue:

«Primero: No existe tramitado, por la entonces Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, ningún expediente de contratación con el periódico The Guardian en el año 2017. La propuesta de acción especial en el periódico The Guardian fue aprobada en el marco del

contrato CNMY 16/DGPI/18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios MEC MEDITERRÁNEA, S.A., CIF A-96209937 [...]».

Atès que el Sr. [REDACTED], en relació amb la mateixa entrevista al president de la Generalitat publicada pel periòdic The Guardian, ja va presentar una reclamació davant el Consell de Transparència per considerar que la informació rebuda des de la Direcció general de Promoció institucional no atenia la seua sol·licitud d'informació pública, i que el Consell de Transparència va obrir un expedient (ref, 163/2019), com a ampliació de la sol·licitud d'informació pública, en la tramitació del qual, des de la Direcció General de Promoció Institucional, es va traslladar al Sr. [REDACTED] escrit i documentació on consta:

“Primero: Como ya se informó al Sr. [REDACTED] en la resolución GVRTE 2019/577947 [...] no existe tramitado, por la entonces Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, ningún expediente de contratación con el periódico The Guardian en el año 2017. La propuesta de acción especial en el periódico The Guardian fue aprobada en el marco del contrato CNMY16/DGPI/18, formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios MEC MEDITERRÁNEA, S.A., NIF A-96209937.

Segundo: La información sobre publicidad y promoción institucional se encuentra alojada en el apartado de contratos públicos en el Portal de Transparencia. Tal y como señala el Sr. [REDACTED] en la página 7 que señala del documento «Total de expedientes tramitados por la DG de Relaciones Informativas y Promoción. Desglose de los expedientes por tipo de medio», publicado en el portal GVA OBERTA, aparece enumerado el expediente que es objeto de su solicitud.

En este sentido hay que señalar que el listado a que se refiere el solicitante recoge acumuladas el total de las acciones publicitarias por tipo de medio, por lo que, en su mayor parte, los expedientes allí recogidos, como ocurre en el caso que nos ocupa, corresponden a un expediente de contratación, que incluye más acciones publicitarias.

Así, es conecta la información que se facilitó al interesado en el sentido de que «No existe tramitado, por la entonces Dirección General de Relaciones Informativas y Promoción Institucional, ningún expediente de contratación con el periódico The Guardian en el año 2017. La propuesta de acción especial en el periódico The Guardian fue aprobada en el marco del contrato CNMY 16/DGPI/18 formalizado entre la Generalitat Valenciana y la Central de Medios MEC MEDITERRÁNEA, S.A., NIF A-96209937.

Tercero: En la solicitud formulada por D. [REDACTED], el 18 de septiembre de 2019, se solicita «copia íntegra del expediente de contratación con el periódico The Guardian de 2017, tramitado en Presidencia de la Generalitat». Por ese motivo, se le respondió que tal expediente no existía, sino que dicha actuación se insertaba dentro de las desarrolladas en ejecución del expediente de contratación CNMY16/DGPI/18. No se infería de dicha solicitud que la documentación que se solicitaba era el plan de medios de dicho espacio publicitario, pues en caso contrario se le hubiera facilitado dicho documento.

Se adjunta a este escrito copia del plan de medios correspondiente a la acción especial, que es objeto de la solicitud del Sr. [REDACTED] así como una copia de la publicación efectuada en ejecución del mismo».

En conseqüència, de la informació facilitada al Sr. [REDACTED] en l'expedient del Consell de Transparència 163/2019, queda acreditat que l'entrevista del president de la Generalitat publicada pel periòdic The Guardian no es un regal i, per tant, no existeix cap conducta contrària al Codi de Bon Govem, com reclama el Sr. [REDACTED] i, per això, se sol·licita al Consell de Transparència, accés a la informació pública i bon govern, que tinga per atés el requeriment formulat, i per evacuat el tràmit d'al·legacions conferit, i que dicte resolució per la qual s'arxive aquest expedient.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 25 de septiembre de 2020 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana dispone en su artículo 39 que el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. Y, entre las competencias que le encomienda el artículo 42.1 se encuentran la de *“b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones contenidas en esta Ley”*.

Por su parte, el art.43.1 del Código de Buen Gobierno de la Generalitat (Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo) establece que el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno podrá recibir quejas sobre posibles incumplimientos de los principios o conductas reguladas en este Código. La tramitación y respuesta a una queja podrá dar lugar a instar procedimientos u otras acciones que sean oportunas según la normativa vigente.

Segundo.- Asimismo, el Presidente de la Generalitat se halla sujeto a las exigencias de la ley 2/215 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, según lo establecido en su artículo 25 y ss y en relación con lo establecido por el Decreto 56/2016, del Consell de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “las personas integrantes del Consell”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, tampoco plantea dudas su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 43.1 de del Decreto 56/2016 que aprueba el Código de Buen Gobierno.

Cuarto.- El Decreto 56/2016, de Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat (en lo sucesivo Decreto 56/2016) establece las obligaciones en materia de buen gobierno, lo cierto es que analizando las disposiciones del citado Decreto en el Capítulo II del Título II relativo a normas de conducta no parece que se pueda encuadrar su petición relativa a buen gobierno en ninguna de las secciones que comprende ese Capítulo.

Toda vez que la concesión de una entrevista a un medio de comunicación, parece más bien responder a las características propias de la actividad institucional desarrollada por el máximo representante de la Generalitat Valenciana, no queda claro su encaje como regalo, favor o servicio al Presidente de la Generalitat a los que hace referencia el artículo 32 del Código de Buen Gobierno.

Quinto.- Visto que en respuesta al trámite de alegaciones se expone por Presidencia de la Generalitat Valenciana que la entrevista con The Guardian no forma parte de ningún contrato y que tampoco se trata de un regalo.

Sexto.- Así mismo, de la información aportada por el reclamante no queda acreditado que dicha entrevista pueda ser considerada como un obsequio o regalo que, por razón de su cuantía o causa, pudiera condicionar la neutralidad u objetividad de quien supuestamente lo recibió. Toda vez que tampoco ha quedado acreditado, y así se desprende de la documentación obrante en el expediente 163/2019, que se produjera pago alguno para la realización de dicha entrevista.

En cuanto a la consideración como regalo de una entrevista por haber quedado acreditado que no se realizó pago alguno por la misma, resulta de difícil encaje en el artículo 32 del Código de Buen Gobierno, y tampoco denota transgresión alguna de las normas de conducta establecidas por dicho código, pues la publicación de una entrevista al máximo representante de la Comunitat Valenciana con el objetivo de promocionar la misma difícilmente puede ser considerada como un regalo, favor o servicio al President de la Generalitat Valenciana.

A mayor abundamiento, se ha revisado por este Consejo la información publicada en GVA oberta relativa a obsequios o regalos recibidos por las personas obligadas por el Código de Buen Gobierno y no figura declarada ninguna entrevista en medios de comunicación de ninguno de los altos cargos de Consell, aunque cualquier ciudadano puede ser conocedor de que la realización de dichas entrevistas forma parte de la actividad pública de las personas integrantes del Consell. Hasta el momento ninguna entrevista de estas características ha sido considerada como un regalo u obsequio, que aún en el caso de ser considerado así, ya el propio soporte del mismo, la publicación por un medio de comunicación de masas, resulta contradictoria con el pretendido afán de ocultación de dicho regalo, obsequio o beneficio.

Séptimo.- Así pues, debe considerarse que la presente queja carece de encaje con lo establecido por el Código de buen Gobierno de la Generalitat y no cabe requerir la subsanación de incumplimiento alguno, y en atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

RESOLUCIÓN

Desestimar las pretensiones del peticionario en cuanto a la queja relativa al incumplimiento de las obligaciones de buen gobierno contenidas en el Decreto 56/2016, en tanto que no se aprecia que la actuación del Presidente de la Generalitat Valenciana haya contravenido ninguna de las obligaciones estipuladas en materia de buen gobierno.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho